



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE, EL BANCO MAGDALENA**

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89-002-2023-00065-00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	FREDY JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ARIEL EMIRO JIMÉNEZ LÓPEZ
FECHA:	09 DE JUNIO DE 2023

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian los siguientes defectos:

1. La demanda no cumple con el requisito de ser remitida al demandado de manera simultánea a su presentación, ya que lo aportado son pantallazos de WhatsApp, de los que no se tiene constancia alguna de que el destinatario sea el demandado, máxime, cuando el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....” (Negrilla fuera del texto)

Para el caso en concreto, una vez revisada la demanda, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, el demandante mediante apoderado judicial indica bajo gravedad de juramento que se desconoce el número de teléfono y correo electrónico del demandado, pero si anexa la dirección física del mismo, catalogándola como “Finca Santa Elena de Santa Ana Magdalena, camino que conduce a San Fernando”. Por lo anteriormente expuesto, se le requerirá que acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física donde se ubica el señor ARIEL EMIRO JIMENEZ.

2. No indica las razones jurídicas por las cuales se debe vincular a Hernando Villamizar Díaz, ni manifiesta en calidad de que tendrá que ser llamado al proceso.
3. El certificado de libertad y tradición aportado al proceso, indica que el inmueble objeto de división tiene medida cautelar de hipoteca que se está ejecutando contra demandante y demandado, por el Banco Agrario en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco Magdalena
4. En el acápite de pruebas de la demanda, se indica que aportan certificado de avalúo catastral, no obstante, revisado el expediente digital, se observa el documento denominado recibo de pago del “impuesto predial unificado” del que no relaciona en ninguno de sus apartes el avalúo del inmueble, ya que en la parte en la que debería indicar que el valor de \$53.710.000, se encuentra borroso, que no le permite a esta funcionaria judicial verificar que se trate del “avalúo” mencionado, requisito sine qua non, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

De las anteriores razones, se inadmitirá la solicitud, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE, EL BANCO MAGDALENA**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud conforme al numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte interesada, que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá remitir la misma nuevamente con todos los defectos corregidos y los anexos que hagan falta.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.21
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 13 de JUNIO 2023.

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af7b64f80ce2c49e57391d18735c1d701c4c4cc8c908302ae7257d8875c65e7**

Documento generado en 09/06/2023 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>